

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.. . . .	3	Un mes.. . . .	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.. . . .	16 50	Seis meses.. . . .	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24 Agosto)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2734

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual, aparece inserto el pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de cédulas personales, para el actual y próximo ejercicio de 1896 á 97.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de ex-

pendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y el siguiente de 1896 á 97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico, serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3/40 por 100 del

premio de cobranza que, con arreglo á instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieran formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padro-

nes de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el artículo 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó

por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á

que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor

la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Modelo de proposición

D..., por sí ó en representación de..., según documentos adjuntos, concédula personal núm..., de... clase, expedida en... á... de... de 189..., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm..., correspondiente al día... de..., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de... la cantidad de... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

RELACION á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudación por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive, ó sea hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revisión de los tipos y el anuncio de nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa.

PROVINCIA	Año de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo	Aumento del 10 por 100	Tipo para el arriendo	Importe del depósito previo para tomar parte en la subasta
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alava	1887 á 88	52849 73	5284 97	58134 70	1162 69
Albacete	1892 á 93	109519 05	10951 90	120470 95	2409 41
Alicante	1892 á 93	182910 44	18291 04	201201 48	4024 03
Almería	1892 á 93	143623 93	14362 39	157986 32	3159 72
Ávila	1884 á 85	101476 50	10147 65	111624 15	2232 48
Badajoz	1892 á 93	234179 94	23417 99	257597 93	5151 95
Burgos	1888 á 89	169244 95	16924 49	186169 44	3723 38
Cáceres	1890 á 91	157814 50	15781 45	173595 95	3471 91
Cádiz	1892 á 93	239623	23962 30	263585 30	5271 70
Castellón	1891 á 92	140920 50	14092 05	155012 55	3100 25
Ciudad Real	1883 á 84	124540	12454	136994	2739 88
Córdoba	1892 á 93	196279 61	19627 96	215907 57	4318 15
Cuenca	1883 á 84	107544 27	10754 42	118298 69	2365 97
Gerona	1883 á 84	130974 15	13097 41	144071 56	2881 43
Guadalajara	1889 á 90	120409 50	12040 95	132450 45	2649
Huelva	1892 á 93	143492 08	14349 20	157841 28	3156 82
Huesca	1883 á 84	114102	11410 20	125512 20	2510 24
Jaén	1886 á 87	90119 43	9011 94	99131 37	1982 62
León	1883 á 84	181985 85	18198 58	200184 43	4003 68
Lérida	1892 á 93	128653 23	12865 32	141518 55	2830 37
Logroño	1884 á 85	99503 71	9950 37	109454 08	2189 08
Lugo	1889 á 90	160523 75	16052 37	176576 12	3531 52
Madrid (1)	1891 á 92	601534 89	120306 96	721841 85	14436 34
Málaga	1892 á 93	191378 67	19137 86	210516 53	4210 33
Murcia	1892 á 93	212184 53	21218 45	233402 98	4668 05
Navarra	1883 á 84	152478	15247 80	167725 80	3354 51
Orense	1883 á 84	186427 40	18642 74	205070 14	4101 40
Oviedo	1892 á 93	255666 83	25566 68	281233 51	5624 67
Palencia	1883 á 84	101568 50	10156 85	111725 35	2234 50
Salamanca	1883 á 84	157009 71	15700 97	172710 68	3454 21
Santander	1892 á 93	140020	14002	154022	3080 44
Segovia	1888 á 89	90015	9001 50	99016 50	1980 33
Sevilla	1892 á 93	311146 16	31114 61	342260 77	6845 21
Soria	1883 á 84	86252 50	8625 25	94877 75	1897 55
Tarragona	1889 á 90	164705 75	16470 57	181176 32	3623 52
Ternel	1888 á 89	139320	13932	153252	3065 04
Toledo	1883 á 84	148674 76	14867 47	163542 23	3270 84
Valencia	1892 á 93	497717 69	49771 76	547489 45	10949 78
Valladolid	1892 á 93	185366 74	18536 67	203903 41	4078 06
Zamora	1891 á 92	133850 50	13385 05	147235 55	2944 71
Zaragoza	1883 á 84	211373	21137 30	232510 30	4650 20
Baleares	1893 á 94	176985 60	17698 56	194684 16	3893 68
Totales.		7273966 35	787550	8061516 35	161230 14

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado.—N. Reverter.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, debiendo hacerse constar que el acto para la admisión de los pliegos ha de verificarse en la Delegación de Hacienda de esta provincia, á las tres de la tarde del día 9 de Septiembre próximo, por lo que respecta á esta provincia.
Córdoba 19 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega y Diaz.

Estadística

Sanidad

Núm. 2716

Fallecimientos ocurridos el día 16 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	4 meses	Meningitis
San Pedro	Varón	Casado	50 años	Cirrosis del hígado
Catedral	Idem	Soltero	18 días	Anemia
Idem	Idem	Idem	19	Atrepsia
Idem	Idem	Idem	70 años	Disenteria
San Juan	Idem	Idem	4 meses	Atrepsia

DIA 17 DE AGOSTO

San Lorenzo	Hembra	Soltera	2 años	Lesión cardiaca
San Nicolás	Idem	Viuda	77	Asistolia
Catedral	Varón	Soltero	30	Fiebre

Córdoba 17 de Agosto de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Eduardo Alvarez.

Junta provincial de Instrucción pública DE CÓRDOBA

Número 2705

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión ordinaria del día 5 de Junio de 1895, presidida por el ilustrísimo señor Gobernador civil don José Novillo.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterada de que, de los arcos efectuados en la Caja de primera enseñanza los días 8 y 25 de Mayo último, resultaron las existencias, respectivamente, de pesetas 20.081'62 y 16.735'17.

De que se remitieron á la Junta central notas de los anteriores arcos.

De que asimismo se remitió á la Inspección general un estado de las cantidades satisfechas y pendientes de pago, devengadas hasta el 31 de Marzo último.

De que se dijo al Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que debía ingresar en la Caja especial para pago de las atenciones de primera enseñanza de esta capital, correspondientes al mes de Mayo.

De haberse participado á la Junta central de Derechos pasivos, el fallecimiento del Maestro jubilado don Juan de Dios Moreno Pérez.

De que se pasó á informe del Alcalde de Hornachuelos, un oficio del Maestro de aquella villa, reclamando abono de alquileres.

De que igualmente se pidió informe al Alcalde de Luque en un oficio del Maestro de la segunda Escuela de niños de dicha villa, reclamando lo mismo que el anterior.

De haberse concedido quince días de

licencia á la Maestra de la primera Escuela pública de niñas de Aguilar.

De que se pasó á informe del Alcalde de Lucena un oficio del Maestro de dicha ciudad, quejándose de las malas condiciones de la casa Escuela.

De que en el Boletín Oficial del día 13 de Mayo último, se publicó una circular recordando á los Alcaldes la necesidad de que remitan los presupuestos de material que deben haber formado los Maestros de las Escuelas públicas.

De que, dando cumplimiento á la anterior circular, se habían recibido varios presupuestos.

De haberse concedido quince días de licencia al Auxiliar de la Escuela de niños de Cañete de las Torres, y al Maestro de la cuarta Escuela de Lucena.

De que el Alcalde de Cabra había manifestado quedaban reparados los desperfectos de casa, denunciados por el Maestro don Julián Reyes.

De que se expidió por Secretaría á doña Amparo Linares, Maestra que fué del Viso, un certificado de haber sufrido los descuentos correspondientes para el fondo de derechos pasivos.

De que el Contador de la Junta central acusó recibo de una transferencia efectuada en 3 de Mayo último.

De haberse remitido á informe del Alcalde de Bujalance un oficio del Maestro de Morente, reclamando local para la Escuela.

De que se expidió á la viuda de don Ramon Garrido, Maestro que fué de Bujalance, un certificado de las oposiciones que practicó este en 1880.

De que se comunicó al Rector y al Habilitado el cese de doña Rosario

Avellan Tobal en el cargo de Auxiliar de las Escuelas de Montilla, así como la posesión de la interina nombrada en su lugar.

De haberse concedido quince días de licencia á doña Teresa Urbano Palma, Maestra de la primera Escuela pública de niñas de la misma población.

De que se participó el fallecimiento de don Ricardo da la Cerda, Auxiliar de la Secretaría, al excelentísimo señor Ministro de Fomento, al Rectorado de Sevilla y al Vicepresidente de la Comisión provincial, interesando á este, que en atención á los buenos servicios prestados por el difunto, se sirviera acordar se concediesen á la viuda dos pagas de toca.

Acordó remitir á la Dirección general copia del acta de la sesión del día 7 de Mayo último.

Devolver al Rectorado, debidamente informado, el expediente instruido por don Ricardo Llacer, solicitando la Escuela de Bujalance.

Publicar una circular reclamando á los Alcaldes que aún no lo hayan hecho, la remisión del estado de las cantidades que figuran en presupuesto para gastos de primera enseñanza.

Aprobar la cuenta adicional de los fondos de primera enseñanza, respectiva al periodo de ampliación de 1893 á 94, presentada por el Cajero.

Decir al Habilitado que descuento de su sueldo á la Maestra de la primera Escuela de niñas de Fuente Obejuna, la cantidad que, por concepto de alquileres, se le satisfizo indebidamente en el tercer trimestre de 94 á 95.

Prevenir al Alcalde de Baena que, bajo su más estrecha responsabilidad, proceda á reparar el local-Escuela de párvulos de aquella población.

Trasladar á la Auxiliar de la Escuela de párvulos de Villanueva de Córdoba la orden del Rectorado desestimando su pretensión, relativa á que se provean por concurso dos Auxiliares de niñas de Pozoblanco, amonestándola por segunda vez, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer reclamaciones que hayan sido resueltas.

Resolvió remitir al ilustrísimo señor Rector de este distrito, la dimisión que de su cargo había presentado el Maestro interino de la segunda Escuela de niños de Torrecaampo, y la propuesta á favor de don Agustín Romero Escudero, para el nuevo nombramiento.

Autorizar, de conformidad con lo informado por el Inspector, á los Maestros don Antonio Redondo, de la segunda de Montemayor, á don Juan José Ramirez, de la segunda del Viso, y á don Antonio Baños Navarro, de la segunda de Belmez, para que efectuasen una transferencia en el presupuesto de material de sus Escuelas, correspondiente al año económico de 1894 á 95, y denegar, de acuerdo tambien con la Inspección, á don José Bonilla, Maestro de la Rambla, la pretensión que de igual indole tenía solicitada.

Acordó nombrar una Comisión compuesta de los señores Vocales don Agustín Fernández Barba y don José del Río, á fin de que emitan su parecer en la instancia suscrita por don Juan

Fernández Carrero y don Antonio Galviz Jiménez, solicitando se eliminen del presente concurso todos los Maestros que tengan igual ó mayor sueldo que el de las vacantes que soliciten, en Escuelas dotadas con 1.100 á 1.900 pesetas.

Tambien se nombró otra Comisión compuesta de los referidos vocales, para que informen acerca de la reclamación producida por don Antonio Villa Tejederas, Auxiliar de la Escuela de párvulos de la izquierda de esta capital, pidiendo se le abone el tiempo que indebidamente ha estado separado de su cargo.

Resolvió participar al Rectorado y á la Habilitación, la fecha en que el señor Villa fué reintegrado en el cargo que desempeña.

Comprender en el caso quinto del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1887, al Maestro de Luque don Ezequiel Fernández Bautista.

Informar el expediente promovido por la Junta local de primera enseñanza y el Ayuntamiento de citada villa, proponiendo se conceda al anterior Maestro una distinción honorífica.

Devolver al Juez municipal de Priego una orden de retención de sueldo, para que la curse por conducto de uno de los Jueces de esta capital.

Reclamar, á petición del interesado, un certificado del cese de don Rafael María Roldán en la Escuela de niños de Valenzuela.

Devolver á don Antonio Gil Alejandro, Maestro del Hoyo, la instancia que tenia presentada en solicitud de nuevo título administrativo; previniéndole que para tener lugar su pretensión, debía instruir el expediente que había de elevarse al ilustrísimo señor Rector del distrito.

Decir al Rector de Sevilla que no puede remitirse el certificado que interesa para unirlo al expediente instruido al Maestro de Cañada del Gamo, por adeudarse á este funcionario bastantes cantidades devengadas.

Comunicar al Rector y al Habilitado el fallecimiento de doña Rafaela Luque Gómez, Maestra de la Escuela incompleta de niñas de San José (Rute).

Trasladar á don Miguel Millan, viudo de la Maestra de Santaella, doña Rosario Cruz Jiménez, una orden de la Junta Central de Derechos pasivos, referente á la devolución de la cantidad descontada á su difunta esposa, por razón del 3 por 100.

Acordó aprobar, de conformidad con el parecer del Inspector de primera enseñanza, todas las cuentas de material de las Escuelas públicas de la provincia, presentadas hasta la fecha, y que se conmine con una multa á los Maestros que no las remitan en el plazo improrrogable de diez días.

Finalmente, resolvió aprobar en todas sus partes los trabajos practicados por la Comisión respectiva, relativos al examen y clasificación de los expedientes presentados en solicitud de las Escuelas y Auxiliares vacantes en esta provincia, y anunciadas para ser provistas por concurso.

Con lo que terminó la sesión.—Por

acuerdo de la Junta: El Secretario, Rafael González.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2620

Lista definitiva de jurados del partido judicial de Montoro para el año de 1896, formada por la Junta de gobierno de este Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Cabezas de familia

D. Francisco Alonso Balbuena
Tomás Adán Salcedo
Diego Bellido Santiago
Manuel Baena Conde
Antonio Baena Medina
Francisco Beltran Morales
Bartolomé Benito Sánchez
Ildefonso Baena Conde
Juan Bastida Herrea
Juan Calero Fimia
Pedro Criado Serrano
Manuel Cerezo Fernández
Francisco Criado Cabrera
Manuel Calero García
Juan Canales Rodríguez
Pedro Castilla Lara
José Canales Jurado
Lúcas Cervera y Cervera
Luis Calero Canales
Andrés Cerezo Benítez
Miguel Cañas Molina
Bernardo Francés Gordón
Francisco Fresco Mazuelos
Antonio Pérez Canales
Francisco Ruano Serrano
Pedro Sánchez Santos
Ildefonso Serrano Conde
Diego Vacas Cepas
Juan Agudo de la Cruz
Andrés Algüera García
Fernando García Peinado
José Gómez Criado
Cristóbal López Cerezo
Juan Montes Morales
Juan Madueño Fernández
Antonio Navarro Criado
Manuel Polo Relaño
Juan Pulido Molina
José Segura García
Juan Salguero Borrego
Pedro Agudo Cerezo
José González Padilla
Sebastián López Cerezo
Sebastián Leal Molleja
Francisco Moyano Molina
Manuel Molina Agudo
Pedro Antonio Almerón
Francisco Alguacil Navarro
Antonio Barca Crespo
Pascual Cañas Serrano
Esteban Galán Castilla
Pedro Gutiérrez Casero
Manuel Lara Quero
Cristóbal Muñoz Contreras
Simón Moyano Borrego
Manuel Soriano Sánchez
José Torralbo Moyano
Lorenzo Álvarez Mesa
Manuel Calvillo Cuenca
Juan Caro Gómez
Bartolomé Cohón Muñoz
Antonio Delgado Cortés
Bartolomé Gómez Moyano
Antonio Jiménez Gómez
Miguel García León

D. Cristóbal Jurado Cabello
Joaquín Jurado Cabello
Antonio Romero Millán
Antonio Solís Vioque
Juan Sotomayor Navarro
Ángel Alcaide Lorenzo
Juan Benítez Castro
Antonio Borrego Nieto
Juan Albondoz Cuellar
Antonio Venzalá Soriano
Rafael Cañas Velasco
Francisco Caravaca Marín
José Castro Coca
Julio Castro Ruiz
Francisco Corredor Moreno
Rafael Castilla Adamuz
Leonardo Varela López
Francisco Barco Lara
German Castro Velasco
José Cabello Ramos
Rafael Díaz Mellado
Aquilino Fernández Barquín
Carlos González y Canales García
Joaquín González Navarro
Tomás González y Canales García
Rafael García Rojas
Manuel Hidalgo Notario
Domingo López Priego
Pedro Aljama Cuadrado
Eduardo Ayllón Cano
José Albert Gil
Andrés Ayllón Cazalla
José Cerezo Ceballos
Diego Cazalla Arenas
Juan Cano Grande
Antonio Cerezo Molina
Francisco Cortés Cerezo
Pedro Cortés Castilla
Lúcas Cerezo Vacas
Antonio Ceballos Madueño
Cristóbal Cuadrado Gómez
Antonio Calvillo Fernández
Francisco Delgado Cuadrado
Blas Díaz Grande
Antonio Fernández Calvillo
José González Caro
Rafael Leiva Pedrozo
Francisco Muriel Savariego
Manuel Pérez Ayllón
Andrés Pérez Solís
Juan Roman Serrano
Alonso Serrano Cuadrado
Agustín Lara Valera
Antonio Zamorano Delgado
Alfonso Muñoz Parras
Alfonso Triviño Castilla
Carlos Alcántara Castro
Francisco Cabello Morente
Francisco Jiménez Jurado
Francisco Arenas Castilla
Francisco Parras Charquero
Francisco Rojas Porras
Rafael Rojas Porras
José Rivera Obrero
Juan Ramón Millán
Juan Ramón Nevado
Manuel Ruiz Luque
Pedro Cuadrado Magías
Rafael de Porras Cerda
Francisco Aragón Campos
Carlos Aragón Campos
José Alcaide Misas
Bartolomé Blanco Panadaro
Francisco Castro Gómez
Pedro Carrasco Rodríguez
Bartolomé Castillejo León
Juan Castro Alcaide (mayor)
José García Barrios
Alfonso Gallardo León

D. Andrés García del Prado y Díaz
Antonio Luque León
Juan Antonio Molina Castro
Miguel Ortiz Ponce
Antonio Pérez Díaz
Juan Pérez León

Capacidades

D. Francisco del Ros y Piedrahita
José Benítez Lara
Rafael Criado Piédrola
Diego Medina Serrano
Diego del Río Muñoz Cobos
Bartolomé Alcalá Pavón
José Torres Medina
Juan Siles Hidalgo
Juan Criado Serrano
Rafael Escribano González
Martín Vega Leal
Juan Pablo Hidalgo Morales
Francisco Quesada Morales
Juan Carpio Galán
Juan Serrano Garijo
José Garijo Leal
Juan Antonio Barbado Rodríguez
Antonio Roman Gandiza
Juan Lara Alcaide
Eduardo Lope Ruperez
Camilo Tápia Espejo
Miguel López Ruperez
José Algüera García
Vicente Zamora Jurado
Salvador Muñoz Cabezas
Diego López y López
José Corredor Caravaca
Benito Alguacil Navarro
Rafael Girón Melendo
Antonio Aguilar-Tablada y Ripa
Mariano Álvarez Rodríguez
Juan Aguilar Pozo
Juan Agudo Jiménez
Joaquín Barazona Candan
Joaquín Castro Lorca
Pedro Carrillo Charquero
Manuel Carrillo Torres
Juan Espinosa Pulgarín
Francisco Muñoz Torralba
Cristóbal María Gaitán
Miguel Nieto Gómez
Rafael Pulgarín Rojas
Rafael Solís Castillo
Francisco Gómez Ruiz
Fernando González Canales
Luis López Morales
Pedro Pastrana Soustalet
Manuel Romero Serrano
Rogelio Romero Serrano
Antonio Rodríguez López
Juan Luis Escribano Yáguas
Amador Ceballos Madueño
Casimiro Sánchez Moyano
Francisco Barbado Muñoz
Rafael Avila Solís
Pedro Cortés Castilla
Juan Albacete Molina
Antonio Galán Herrera
Andrés Galán Pérez
Antonio Porras Pérez
Andrés Pérez Moyal
Antonio Jurado Rojas
Fernando Rojas Roman
Francisco Alcántara Rojas
Francisco de Porras Pérez
Juan Baena Rojas
Mariano Fernández de Mesa
Pedro Rojas Porras
Ricardo Molina Pulido
Rafael Muñoz Porras
Sebastián Almirón Moreno
Francisco Campos Obrero

D. Francisco Gómez Obrero
Rafael Jurado Molina
Apolinar Rodríguez Romero
Córdoba 31 de Julio de 1895.—El
Secretario del Tribunal, Carlos Usano.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2752

Don Antonio Félix Herrero Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido aprobados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, urbana y urbana declarada, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre de dicha contribución y el de la industrial, correspondiente al presente año económico, en los días del 27 al 30 del mes actual ambos inclusive, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en estas Casas Consistoriales.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba 24 de Agosto de 1895.—Antonio Félix Herrero.

JUZGADOS

HORNACHUELOS

Núm. 2722

Don José Vera Barranco, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo se admitirán solicitudes.

Dado en Hornachuelos á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—José Vera.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Escudero.—Mariano Velazquez.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Pósitos

La modelación para las cuentas, se halla de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.